

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-114 2022

FECHA FIJACIÓN: 16 DE MARZO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 DE MARZO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	OKD-09221	MIGUEL ANGEL SUAREZ, MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO	PARM-09	20/08//2021	"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221"	PARM	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón


MARÍA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

RESOLUCIÓN PARM N° 009 DE 2021

20 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221”

La presente resolución se profiere de conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, las Resoluciones 180876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2019, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, RUBEN DARIO VELEZ VELEZ, MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA Y MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO, suscribieron Contrato de concesión OKD-09221 para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS Y CARBON TERMICO, en un área de 2.555,6256 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de MONTELIBANO departamento de CORDOBA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29/03/2019.

Mediante radicado 20201000815092 del 14 de octubre de 2020, el titular del contrato minero OKD-09221, informa que dispone Programa de Trabajos y Obras en link: https://carbomaxcolombiamy.sharepoint.com/:f/g/personal/andres_suarez_carbomas_com/EI_ROLKnon5JsYOWi0_0Lf4BMp1FsmO1OcmwKHlowFMY4w?e=HIRMAS.

El 10 de mayo de 2021 se modificó el link de entrega de PTO para el acceso a la respectiva evaluación.

Que, por medio del Concepto Técnico PARM-330 del 21 de mayo de 2021, se evaluó el componente geológico al Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión OKD-09221 conforme a la documentación allegada y se concluyó:

En el presente concepto técnico se evaluó el componente geológico del Programa de Trabajos y Obras presentado para el título minero No. OKD-09221, mediante radicado 20201000815092 de 14-10-2020y modificado para acceso al link, el 10 de mayo de 2021.

4.1El documento entregado como Programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión No. OKD-09221, no se encuentra refrendado por profesional idóneo.

4.2El contrato de concesión No. OKD-09221 se encuentra en el tercer año de la etapa de exploración desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022. En el Programa de Trabajos y Obras entregado se manifiesta que se pretende tener un área para EXPLOTACIÓN ANTICIPADA. Y se retendrá el área restante del polígono del Contrato de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221”**

Concesión No. OKD-09221, con el fin de CONTINUAR CURSANDO LA ETAPA DE EXPLORACIÓN. Se recomienda al área jurídica pronunciarse acerca de la solicitud presentada en el PTO, sobre la intención de tener un área del título OKD-09221 para EXPLOTACIÓN ANTICIPADA y conservar el resto del área para continuar realizando las actividades de EXPLORACIÓN, teniendo en cuenta que el contrato de concesión de interés, se encuentra en etapa de Exploración hasta el 28 de marzo de 2022, además tener en cuenta el concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 201812010100021 del 10 de octubre de 2018.

4.3 En las tablas 2 y 3 del numeral 3 del presente concepto técnico se desarrolla la evaluación del PTO entregado y se realizan las observaciones correspondientes. No se presentó mapa fotogeológico. No hay bases de datos, ni plano del muestreo realizado. Por lo tanto, no es posible hacerle seguimiento a los resultados de laboratorio entregados pues no se puede establecer de dónde proviene la muestra a la que se le está entregando un resultado.

4.4 Se recomienda requerir al titular que presente cronograma de actividades de exploración, con el fin de verificar lo realizado con las fechas presentadas en los resultados de análisis geoquímicos, pues lo entregado en radicado No. 20201000478052 del 8 de mayo de 2020 en el cual se determinan actividades realizadas hasta noviembre/diciembre de 2019, no corresponde con las fechas de los resultados del laboratorio SGS.

4.5 En el anexo 6 se presenta un documento en el que se superponen los resultados de laboratorio “Suelos y Pavimentos Gregorio Rojas & CIA LTDA”. Se muestran los resultados de ensayos físicos y mecánicos de las muestras tomadas, sin embargo, no se muestra la fecha de realización del ensayo, ni se encuentra refrendado.

4.6 Se recomienda al área jurídica requerir a los titulares que presenten la información complementaria, en el componente geológico del Programa de Trabajos y Obras, según lo evaluado en las tablas 2 y 3 del numeral 3 del presente concepto técnico.

4.7 Se recomienda dar traslado del Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado 20201000815092 de 14-10-2020 y modificado para acceso al link, el 10 de mayo de 2021 a profesional Ingeniero de Minas, para su respectiva evaluación, según su competencia.

Mediante concepto técnico PARM 342 del 11 de junio de 2021 se evaluó el componente minero del complemento al PTO allegado y se concluyó:

10.1 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

1) NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado el día 14/10/2020 mediante oficio radicado No. 20201000815092, en tanto que aún no reúne las condiciones suficientes para confirmar que la explotación y producción anticipada son viables y REQUERIR ajustes/correcciones/nuevos datos e información, según lo concluido en los numerales el 4, 5, 6, 7 8 y 9 del presente concepto técnico.

10.2 LICENCIA AMBIENTAL

2) CONMINAR al concesionario para que se abstenga de ejecutar labores mineras de construcción y montaje o de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental y REQUERIR su presentación, según lo concluido en el numeral 7 del presente concepto técnico.

3) REQUERIR para que presente el Plan de Gestión Social, según lo concluido en el numeral 8 del presente concepto técnico.

Mediante resolución PARM 005 del 23 de junio de 2021, notificada al señor RUBEN DARÍO VELEZ, el 30 de junio de 2021 mediante conducta concluyente y en trámite de Notificación a los demás titulares mineros, se resolvió “RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de explotación anticipada presentada mediante radicado No. 20201000815092 del 14 de octubre de 2020 según los artículos 72 y 94 de la ley 685 de 2001, para el contrato de concesión N° OKD-09221”

Mediante radicado 20211001291792 del 19 de julio, el señor RUBEN DARÍO VELEZ, actuando en calidad de titular minero presentó recurso de reposición contra la resolución PARM 005 del 23 de junio de 2021 argumentando lo siguiente:

Que el artículo 94 faculta al concesionario minero para el adelantamiento de la etapa de explotación siempre que cuente con las obras, instalaciones y equipos provisionales o definitivos para el desarrollo

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221”**

de esta actividad, así mismo previene la obligación de presentar de un Programa de Trabajos y Obras anticipado con las características técnicas exigidas por la Autoridad Minera.

Argumenta igualmente que con la presentación del PTO realizada mediante el radicado 20201000815092 del 14 de octubre de 2020 del título minero con placas N° ODK – 09221 se está dando cumplimiento a las condiciones señaladas en la Ley y en el contrato, **renunciando al término restante de la etapa de exploración**, para iniciar de forma anticipada los trabajos de explotación y la retención de unas áreas para la realización de trabajos de exploración adicional en los términos del artículo 83 del Código de Minas, razones por las cuales, la decisión adoptada mediante la resolución **PARM N° 005 del 23 de junio de 2021** tiene un soporte en condiciones de hecho y de derecho erradas, desconociendo las posibilidades señaladas en la ley para el desarrollo adelantado de las actividades de explotación. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Finalmente anota el recurrente que mediante concepto 20191200272981 del 28 de noviembre de 2019 de la OAJ, el cual es posterior al Concepto 201812010100021 del 10 de octubre de 2018 que sirvió de fundamento a la resolución impugnada, se estableció que:

“En virtud de lo anterior, si el titular minero decide en la etapa de exploración realizar una explotación de minerales de manera anticipada, debe cumplir con la presentación de un PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS anticipado con sujeción a todos los requisitos contemplados en el artículo 84 del Código de Minas, así como, cumplir con los demás requerimientos establecidos en la normatividad minera, como lo es la obtención de la correspondiente licencia ambiental. El material extraído durante el periodo de explotación anticipada puede ser comercializado siempre y cuando dicha comercialización se realice con sujeción a lo que se establece en la normatividad minera en relación al RUCOM; pago de regalías y demás requerimientos.”

1. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No PARM 005 del 23 de junio de 2021 se tendrá en cuenta para el caso en concreto que la notificación de la Resolución se realizó a través de conducta concluyente al señor RUBEN DARÍO VELEZ, el 30 de junio de 2021 del presente año por lo que no se interpuso en el término establecido en la ley. Por lo tanto, el escrito no reúne lo exigido por el artículo 77 de la ley 1437 de 2011¹, ya que el plazo concedido para interponer el recurso era de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido, el cual se cumplió el día 15 de julio de 2021.

No obstante, se procederá a analizar de fondo lo expuesto por le recurrente.

En el Programa de Trabajos y Obras presentado, se incluyó solicitud de explotación anticipada, la cual se analizará en los términos de los artículos 72 y 94 de la ley 685 de 2001.

¹ **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221”**

Respecto de la solicitud de explotación anticipada debemos tener en cuenta lo prescrito en los artículos 72 y 94 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 94. Explotación anticipada. Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas.

Por su parte, en la Cláusula Séptima, numeral 7.6 del Contrato de Concesión OKD-09221, quedó establecido:

SEPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. - Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:

(...)7.6. Durante la etapa de Construcción y Montaje, EL CONCESIONARIO podrá iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a LA CONCEDENTE el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No.3 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar e informado al CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de Explotación.

El análisis de los artículos y cláusula contractual citada, se debe realizar de manera relacionada, por cuanto en el primero se determina la oportunidad para realizar la solicitud en comento, el segundo establece las características de la misma y sus requisitos y la tercera eleva las dos anteriores a un compromiso contractual.

De lo anterior es claro, que el momento oportuno para realizar la solicitud de explotación anticipada es en la etapa de construcción y montaje, para lo cual debe entregar un PTO anticipado, lo que no quiere decir que culminado el periodo de dicha explotación anticipada no deba presentar uno definitivo, por cuanto es entendible que dicha extracción anticipada no agota la etapa de construcción y montaje, ella continúa al mismo tiempo de la explotación, es por ello que culminado el tiempo de la misma se deberán continuar las actividades mineras en cumplimiento del PTO definitivo, así lo determinan los artículos en cita.

Si bien, mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM con radicado 20191200272981 del 28 de noviembre de 2019 se mencionó que “si el titular minero decide en la etapa de exploración realizar una explotación de minerales de manera anticipada, debe cumplir con la presentación de un PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS anticipado con sujeción a todos los requisitos contemplados en el artículo 84 del Código de Minas”, se debe tener en cuenta que mediante concepto de 20201200275131 del 7 de julio de 2020 de la misma dependencia, se indicó lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en la legislación minera, la explotación anticipada se realiza en la segunda etapa del contrato de concesión, esto es, construcción y montaje, a la cual se deben acompañar los siguientes requisitos:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221”**

- i. Haber terminado la etapa de exploración
- ii. Presentar un PTO anticipado...

Conforme con lo expuesto, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto antes referido, el titular minero no podrá iniciar la etapa de explotación anticipada en la fase de exploración por cuanto como se prevé en la minuta del contrato de concesión, en concordancia con lo establecido en los artículos 72 y 94 de la Ley 685 de 2001, esta se adelanta en la etapa de construcción y montaje, lo que implica que el titular adelante actividades de su etapa y anticipa una explotación con el apoyo de la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga, las cuales deben estar claramente identificadas en el Programa de Trabajos y Obras anticipado.

Con lo anterior, la OAJ, corrige la postura adoptada en concepto de 2019 y concluye que la explotación anticipada solo procede en la etapa de construcción y montaje.

Uno de los argumentos del recurrente es que con la presentación del PTO realizada mediante el radicado 20201000815092 del 14 de octubre de 2020 del título minero con placas N° ODK – 09221 se está dando cumplimiento a las condiciones señaladas en la Ley y en el contrato, renunciando al término restante de la etapa de exploración.

Sobre este aspecto, se debe aclarar, que la explotación anticipada y la renuncia a etapas son dos (2) figuras distintas.

En la explotación anticipada, el contrato de concesión continua ejecutándose en la etapa de construcción y montaje, solo que se autoriza la realización de explotación en algunos frentes mientras se culmina con la construcción y montaje necesario para dar cumplimiento al PTO definitivo.

La renuncia a etapa consiste en renunciar al tiempo faltante de la etapa en que se encuentra el título minero y/o a la etapa siguiente y, presentando un PTO definitivo, iniciar la etapa de explotación.

Con la renuncia a etapas, al título minero dejaría de causar obligaciones propias de la etapa renunciada.

A modo de ejemplo, si el contrato ODK-09221 renuncia al tiempo restante de exploración y a la etapa de construcción y montaje, pasaría directamente a ejecutar la etapa de explotación, dejando así de causar la obligación de canon superficiario y el monto de la póliza se calcularía con un porcentaje diferente. Pero para que esta renuncia a etapas proceda, se debe presentar un PTO definitivo.

Por lo expuesto anteriormente, se RECHAZA por improcedente el recurso de reposición y se confirma la resolución PARM 005 del 23 de junio de 2021.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

RESUELVE:

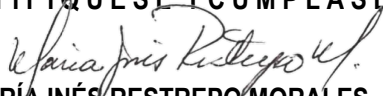
ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición la resolución PARM 005 del 23 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR de manera personal la presente Resolución a los titulares del contrato de concesión N° OKD-09221. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- .

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
PARM 005 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE ODK-09221”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Jose Alejandro Ramos-Abogado-- PARM